Moin

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sa suscribe à este periòdico en la Reduccion, casa de D. José G. Reconso.—calle de Platerias, in.º 7.—à 50 reales semestre y 30, el trimestre.

Los insuncios se insertaran à medio real fluen para los soscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sers. Alcaldes y Secretarios recibin los números del Bale-tir que correspondan al distrilo, dispondrán que se fije un ejemplar en el sulo de costambre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidirán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente pura su encunderancion que debera verificarse cada año.=El Gu-hermador, Higinio Polanco.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIXISTROS.

S. M. la Reins questra Señora (Q D. G.) y so augusta Real familia continúan en el Real Cicio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR. - Nom. 443.

QUINTAS.

Convocada la Diputacion provincial para el dia 28 del corriente, à fin de practicar el repartimiento de quintos entre les Ayuntamientos, y sorteo de décimas, se hace saber al publico, y especialmente á los interesados, que el sorteo relerido tendrá lugar el día 29 del 1 actual, desde las diez de la mañana en adelante, en el local que la Diputación celebrasus sesiones.

Leon 24 de Mayo de 1866. -lligiuw Polanco.

Núm. 143.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFIcentry be Leon.

Para el consumo de los acogidos ou la Casa Hospicio de Asterga, se saca à ráblica luitueina el saministro del pan co-ido que facre mecesario, durante el prinzimo ano economico de 1866-67, bajo las brees ei- [anientes:

1.º Se verificará una sola subasta que tendrá lugar en el local del Gameran de esta provincia, el martes 26 de Junio proximo, a las once de su mañana, bajo la presidenein del St. Gobernador y con asistencia de un Diputado provincial y un vocal de la Jonta de Beneficen-

2.4 Las proposiciones, arregladas precisamente al modelo que Se expresa a continuacion, se harân en pliegos cerrados que se entregaran ai presidente a la vistadel público y hora fij sla, acumpanando la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Cria de Depósitos, trescientos te i ta escudos, en que se calcula et anaz por ciento del importe del remaie.

El tipo máxono para las pronosiciones serà el de cuerenta u enatro milésimas de escudo (44 céntimes de mai) por cada fibra de pan que se samuaistre, y no se admitican las que excedon de dicha cautidad.

3.º Si se presentisen des é más proposiciones iguales, su abrirà liestacion verbai en el acto, solo entre sus autores, por espacio de diez minutos.

4.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen para la colebracion de la sabasta, asi como entregar una coma sinuple de aquella en la Secretaria de la Junta.

5.1 El pan ha de ser de harina de buena calidad, bien cocido, blanco y de las mejores condiciones, y el peso que haya de lener tada pan lu señatera et Administrador del establecimiento. Sorá reconocido par ci mismo ó por persona que designe en el acto de la cutrega; y si no reuniere has circunstancias sent adas, el contratista incurre en la muita de orar á sus espensas el que debiere entregar, é iguales perjuicios sufrira si no verilicase a tiempo la entrega del pedido que se le haga.

6. Para los efectos de la condicion anterior se sujetara el contratista al failo de dos peritos, uno nombrado por ĉi v otro por el Administrator, decidiendo en caso de no conformidad no tercero que elegarà el Director del Hospicio.

7.º El contratista entregará: diaciamente en la administracion det establecimiento las libras de pan que se le reclamen, que seran proximamente de descientas diez à doscientas veinto cada dis, y cuyo pedido se le hará con doca horas de anticipacion, fijandole la en que hava de bacer ta entrega. E noczara a suministrar al quarto dia despues del otorgamiento de la escritura.

8. El establecimiento alonará mensoalmente al contratista el importe de las libras de pan que hava suministrado, prévia la correspondiente liquidacion.

1. Las cartas de pago de los denósitos nara la subasta se devolverán á los interesados terminada une ses, excepto la de aquel à quien se adjudecare este servicio. que lo será tau luego como constituya el depósito delimitavo del 29 por 160 del importo total del remate.

10. No se entenderà adjudica la la subasta hasta que fuere aprobada por la Diputación provincial o par el Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

11. Verificandosa este contrato a riesga y ventura, con arregle à la ley, no podrà el rematante reclamar anmento de precio : por circuustancias no expresa ias terminantemente en este annacio, debuurde exigirsele la responsalitdidad si factose a la estipulada, por la via de aprenno y procedemento diez esendos, sin perjuicio de com- ladministrativo, obligandose à re-

nanciar á todo fuero ó privilegio, y se rescindirà à perimeio del mismo, en la forma preveni la en los árticulos 54 al 59 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Long 22 de Mayo de 1866. -- Et Presidente, Higinio Potanco.-Et Secretario, L'ean tre Rodriguez.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de.... me comprometo à summistrar las libras de pan encide que fueren necesarias para el consumo de los acagi los en el Hospicio de Astorga, con estricta sejecion al priego de condiciones farmado al efecto, al precio de.... cata libra (se expresarà en letra la cantidad.)

Fecha y firma del proponente.

11 1 1

MINAS.

DON HIGHNIO POLANCO, tiobernudor civil de la provincia.

Hago sabat: que por D. Francista Losada y consorte, venino da Astorga, residente en dicho panio, cal's de Sto. Domíngo, núm. 19, de celad do 36 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Pomento da esta Gobierno de provincia ca el dia Id del mes de la fecha a las onge da su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro perleneacias de la mina de carbon liamada Amedica, sita en térmi no del priento de Tro nos de areiba, Ayuntannento de Igüida, albitio de Llamagares, y ili, in a balos gires dun terreno comun y copocetta metros di Oesta del ginnian que bift. a l'entor; have la designación de las citadas casetro percenegura en la Benta signicute: se tender por punto de parti la el de la calibrata, desde ella se melieun en direccion ut Esta 2.900 metros y sa fijara la 1, estaca; desde esta en direccion al Norté, se medirán 300 metros fijándose
la 2.º estaca; desde esta en direccion al Oeste sa medirán 2.000
metros fijándose la 3.º; desde esta en
direccion al Sur, ó sea al punto de
partida se medirán 300 metros fijándose la 4.º quedando formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Hago saber: que por D. Francisco Losada y Aguier, vecino de Astorga, residente en Puerta de Rey, calle de Santo Domingo, núm. 19. de edad de 36 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de la fecha á les ence de su mañana una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mius de carbon llamada Industria, sita en término de Tremor de Arriha, Ayuntamiento de Iguena si silio de la Congoals y linde à todos sires con terreno comun y 39 metros al Deste de la margon derecha del rio Tremor, cnyo mineral se halla descubierto en una galeria de doce metros sobre una capa de carbon; hace la designacion de las citadas 4 portenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la labor legal: desde esta se medirán al Ossta 2.000 metres fijándose la 1.º estaca: desde esta en direccion al Sur se medirán 300 metros fijándose la 2.'; desde ests an direccion al Esta se medirán 2.000 metros fijándose la 3. estaca; desde esta on direccion al Norte 6 sea al punto de partida se medirán 300 metros fijandose la 4.*; quedando así formado el reclángulo de las cuatro pertenencias solicita-

Hago saber: que por D. Francisco Losada y consorte, vecino de Astorga, residente en dicho punto, calle de Santo Domingo, núm. 19, de edad de 36 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de Mayo à lus once de su mañana, una solicitad de registro pidiendo contro pertenencias de la misa de carbon Hamada Economia, sita en término un Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de La Congosta, y linda à todos nires con terreno comun y 20 metros al E. de la morgen izquierda del rio Tremor, cuyo mineral se halla descubierto en su labor legal; hace la designacion de las citadas 4 pertenencias en la forma signiente: se tendra por panto de partida el de la labor legal; desde este se medirán en direccion al Este 2.000 metros fijandose la 1, estaca; desde esta en direccion al Norte se medican 360 metros fliandose la 2.º estuca; desde esta en direccion al Oeste se mediran 2 000 metros fijandose la 3. estaca; desde esta en direccion al Sur se medicón 300 metros donde se fijará en el punto de l'artida la 4.º estaca, quedando for-

mado el rectángulo de las 4 pertenen-

Hage saber: que por D. Francisco Losada y Aguiar, vecino de Astorga, residente en Puerts de Rey celle de Sto Domingo, núm. 19. de edad de 36 añes, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento do este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de la fecha á las once de su maŭana una solicitud de regiaro pidiende cuatro pertenencias de la mina de carbon, llamada Ceres, sita en término del pueble de Tremur de Arriba, Avantamiento de Igueña, al sitio de Abesedo de Llamazares, y linda à todos aires con terreno comun y cinquenta metros al Oeste del camine que baja à Tremor, cuyo mineral se halla descubierte por una zanla de once metros sobre una capade carbon; buce la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma signiente: se tendrá por punto de parlida el de la labor legal, deade esta se mediran en direccion al Norte 109 metros fijandose la 1.º estace: desde este en direccion al Oeste 1.000 metros donde se fijará la 2 *; desde esta en direccion al Sur se medirán 500 metros donde se fijarà la 3.'; desde esta en direccion al Este se medirán 1,209 metros donde se fijará la 4.º, desde esta en direccion al Norle se medirán 500 metros donde se fijará la b.': desde esta en direccion al Oeste ó sea á la 1. estaca se medirán 200 metros, quedando hecho el rectangulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

À habiendo hecho constar este intesado que tiene realizados los depósitos provenidos por la ley, he admitido por depreto de este día las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sosenta días contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentar en este Gohiarno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del torreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 18 de Mayo de 1866.—Higinio Polanco.

Gaceta del 18 de Mayo—Num. 158

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Seccion de Construcvianes civiles.—Negociado 1.º

La legislacion recopilada del ramo de Propios de 1805 y otras disposiciones posteriores imponen à los propietarios de casas y edificios la obligación de costear (0,84m.) tres piés de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándase, entre otras varias razones, en la ventaja que à las propiedades resulta de verso preser-

vadas por este medio de las humedades que las canales y vertiontes de las calles habian de introducir en sus cimientos con notable daño. de los mismos; nere existiendo en muchas poblaciones de España otras fincas enclavadas en calles, las egales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien dispener que los duenos de huertas y fincas rústicas circlevades en las calles de las poblaciones queden exentes del gravâmen de costear los tres piès de acera al frente de las cercas ó fachados de dichas fincas, interio se resuelve la proporcion en que deben contribuir.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demas efectors. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.
—Posada Herrera.—Sr. Gubernador de la provincia de....

Gareta del 19 de Mayo .- Num, 159.

Administracion local.=Negociado 4.
Quintas.

Pasado à informe de las Secciones de Guerra y Marina, Gober nacion y Fornento del Gousejo de Estade el expedients instruido à consecuencia de la instancia en que varios Facultativos de Benelicencia y Sanidad da esta certe solicitan por si y à nombre de los demas de igual claso que se les declare un seules obligatoria la asistencia al reconocimiento de quintes ante el Consejo provincial. y que debe avisárseles con suficien~ le anticulación cuando hayan de prestor este servicio, diebas Secciones han emitido sobre el asunto en 13 de Murzo último el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones han examinado la instancia dirigida al Gobernador de la provincia por varies Facultativas de fleneficencia y Sanidad de esta écrte, solicitanto por si y à numbre del Cuerpo à que pertenecen que so les deciare no obligatore el reconcermiento de quintos ante el Consejo provincial, y que se les avise con sufficiente auticipacion cuando deban prostar este servicio.

Fúndanse especialmente dichos profesores, para solicitar lo primero, en que la ley no les obliga à ello, pues solo dice queldebe darseles preferencia;

Cierto es, Exemo. Sr., que ni en la ley de Quintas, ni en la de Sonidad, ni en ningúna otra existe prescripcion alguna que terminantemente les imporga semejanto obligacios; pero si nos fijamos en la naturaleza é importaneia de este servicio, si estudiamas con destenimiento los artículos 5,º y 6.º

del reglamento de exenciones fisicas, fácilmente comprenderemos en que dábil fundamento descansan las pretensiones de los Profesores de Beneticencia y Sanidad de esta corte.

cir

in.

pai

ac

el

ทส

 \mathbf{p}_{r}

né

las

est

рo

á e

g»

m

qu

ce

to

ra.

za lic

Þэ

'no

рa

p) lu

sic

to.

Ìo:

٧i

pa

ci

cil

ci:

рr

pe

de

re

te

m

to

Co

se

 \mathbf{F}_{i}

so

ρι

đ٤

1.6

m

DI

Di

La necesidad del reconocimiento de los quintos ante el Consejo provincial y de que el mismo so efectue sin dilaciones ni entorpecimientos sino con cuanta puntualidad y esmero sean posibles, es una verdad que, por estar al alcance de todos no solo no nesesita probarse, sino que ella misma demuestra la precision de que dicho servicio sea obligatorio. Así deben haberlo comprendido los dignos Prefesores que, tunto en Madridicomo en las demás provincias, vienen desde hace algunos años desempeñándolo con el mayor celo, sin haber producido hasta obora reclomación do niugona especie. Pero si hasta hey ha sido posible praeticar cumplidamenteeste servicio, ¿podremos asegurer que se llenarà del mismo modo en lo sucesívo acce tiendo á lo que solicitan los reclamantes? Si para estos Facultativos no es un deber el reconocimiento de quintos, ¿como se hada obligar á ello á los particulares? Y si no es obligatorio para alguien, ¿cómo esperar entónces que les Faculintives acudan en momentos dados à samejantes actos, cuando apenas reciben el aviso para ello y teniendo tal vez tue abandoner su clientela y sus asuntos propies?

Bastan las ligeras observaciones que preceden para comprender que la prelerencia que el art. 6.º del reglamento de exenciones concede à los expresados Facultatives para el reconocimiento de quintos ente el Consejo provincial, solo puede darseles en el sentido de que tal reosuncimiento es un deber, no solo para ellos, sino para la clase médica en general. Y que este es el espiritu del citado articulo no puede ponerse en dudo. puesto que al hablar el art. 5.º del reconocimiente de los quintos avte los Ayuntamientos, previena terminantergente que este se practique por los Facultativos titulares y los de apinero de las establecimientos de Benelicencia de los respectivos pueblos; caso que guarda completa analogia con el que sirve de materia al articulo siguiente, tanto por la indole del servicio a que se refiere, como por las circunstancina de los Profesores que debea procticarlo. Era, pues, inutil repetir literalmente en el art. 6. lo que ya ed el 5.º estaba dicho. Pero si alguna duda putiera

Pero si alguna duda putiera caber todavía en este asunto, no sucede ciertamente lo mismo con el tercero de los extremes que abraza la pretension de los reclamantes. Piden estos que se les avise el dia anterior al del recone-

cimiento, à fin de que de esta manera pueden toma: sus medidas para no abandonar à su clientela y acudir con puntualidad à practicar el servicio que se les encommunta.

Atendibies son, sin duda alguna, las razones que apoyan las Profesores de Benelicencia y Sanidad de esta corte su solicitud en este punto; pero no lo sun ménos las que guiaron al legislador para establecer que aquellos fueran avisados con la menor anticipación posible, ya para evitar los abasos à que en todo caso podria dar lugar le contrario, ya disminuyendo y haciendo pasi imposible el cumulo de absurdos pretensiones, que de otro modo molestaria sin cesarà los Médicas que debieran tomar parte en estas actos. Si la razon y la experiencia rechazan lo que por aqualles se so-licita, si la ley terminantemente psescribe la contrario, ciaro es que no pueden ser un motivo suficienpara acorderio las rezones de propia conveniencia en que ellos se

Las Secciones, pues, en consideracion à cuanto queda expuesto, acuerdan informar;

1.º Que el reconocimiento de los quintos ante les Consejos provinciales es y debe ser obligatorio para todos los Profesores de la ciencia de curar, y may particularmente para aquellos que perciben suedo de los formos provinciales y generales, segua debe terminantemente declararse.

2.º Que debe de-estimarse la pretension de los reclamantes respecto, à que se les avise con un dia de anticipacion para asistir à dicho reconocimiento, si bien habrá de tonerse presente que la ley no marca el tiempo preciso en que esto deba hacerse, dejando así à los Consejos provinciales, única antoridad competente para ella, el arbitrio de apreciar en cada caso y segun las circunstancias unal es la memor anticipación con que dichos Facultativos deban ser llamados. »

Y habiédose dignado S. M. resolver de conformidad con lo prepuesto en el preiuserto dictamen de Real órden lo digo a V. S. pa ra su conocimiento y efectos correspondientes. Diosguarde á V. S. murhos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.—Posada Heirera. Sc. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Disponición acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas cluses y marcas, incluyendo los cigarrillos de Pa, el y la Picadura, que scan producto y procedan de las ístas le Cuba y Puerto-Rico

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformândome con lo que me ha puesto el Ministro de Hacienda, de acterdo con el parcer de mi Consejo de Ministros, y nido el de Estado. Vengo en decretar la siguiente:

Articulo 1.º Los tabaces elaberados de todas elases y marcas, lachayendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen droducto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Itico, serán objeto de libre introducción por las Aduanas maritimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Coruña, Maiaga, Palana de Mailorea, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vige, prévio el camplimiento de las formalidades y requisitos consignados en los Ordenanzas generales de las Rentas de Aduanas, para las procedencias de aquellas isles y el nago de los derechos signientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros a granel: I escudo Ros milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilia ó sea de la en que vengan eqlocades los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 9 escudos 800 milèsimes cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, egando loguen en puerto extrangero: 1 escudo 609 milésimas cada laira de cajatillas da cigarros de papel o picadura 2 escudos 600 milesimas cada libra de cajetillas de cigarros de pa_ pel ó picadara cuando toques en puerto extranjero,

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento. y las ofuisiones en el complimiento, de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Reula de Aduquas, serán castigadas con las poues y en la forma que las mismos establecon.

Los derechos se sadslarán al contado cuando el adendo importe menos de 300 escullos; y desde esta suma en adelante los introductores podran ctorgar regarés à los plazos y con las garantlas que sañalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Allministraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se iuzque convenionde designarios.

Art. 2. Los labacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura quo sean producto y precedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularan libremente por todo el territorio de la Peninsula é Islas Balcares, una vez satisfechos los derechos que señala al artículo auterior, sienore que tengan el precinto de la Macienda que acredite el pago ite los

referidos derechos y la guia expedida por la Administración de origer ó de referencia incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precipto se impropulsa por las Administraciones de Hacienda pública at verificar el adendo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal è de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados las labacos; y cuando se conduzcan a granel, les introductores tendran obligación de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados duestos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan per el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 21 caietillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura; siempre que se destinen al consumo particular del via-

Art. 3. La venta de los tabacos elaborados que sean producto y precedan de las referidas islas polira verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblacionas donde existan Administraciones subatternas de Admanas é de Rentas Estancadas, ó campleados de Hacieda de
análoga categoria, previos los requisites siguientes:

 Que el vendedor se movea de una patente de vonta expedida por la Administración principal de Hacienta pública de la provincia, cuya patente ha de removar cada año.

 Que se inscriba en la matrícula de subsigio industrial y de comercio.

3.º Que la vento se verifique en fienda abierta, pudiendo visitario los agentes de la Administración.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rabricado por los agentes de la Administración, la entrada de labacos y las ventas realizadas diarramente, envo libro, así como las golas de las Administraciones de origen ó do referencia con que se hayan conducido los labacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4.* Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto Rico que circulen por todo y Puerto Rico que circulen por todo de territorio de la Península é lalas Baleares cuando carezcan del precipito y guia, y los que axistan en las expendededurías cuando no consten acotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5. Queda prohibida la venta ambulante y finera de los locales de las expendenterias autorizadas al efecto, ann cuando los que la realizacen estaviesen provistos de patentes y comprendidos en la matricula industrial y de comercio.

Art. 6. Disposiciones especiales, que sa adopten à propoesta de las Direciones generales de Rentas Estancadas y Loterias y de Contribuciones determinarán el sello que han de llevar las patentes le los vendedores de tabacus, seguo la importancia de los puntos de expendicion, y las cuolus de con que han de figurar en las matriculas de subsidio de Comercio, así come las regios de la agreniación en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de totas chises y marcas, los cigarrillos de paret y la picadorra procedentes de las islas de Culla y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el tudo ó en parte mezcla de tabacos destros puntos no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores á expendedores incurriran en las penas señaladas por la legislación virente.

Art. 8. No están comprendidos equae disposiciones auteriores los tabacos de cualquiera pracedenda que traigan us pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmento man-

9.º El Ministro de Hacicada adoptara las disposiciones necesarias para el complimiento del presente decrelo.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1966, — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Aleliso Martinez,

DE LAS OFICINAS DE HAÇIENDA.

TESORERÍA DE HACIENDA PÉBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

Los Tenedores de papel de la Deuda pública que devengue intereses en 1.º de Julio próximo, cuidarán de presentar en esta Tesorería desde el 1.º al 30 de Junio las facturas y copones que les pertenezcan, exhibiendo á su presentacion, los títulos o acciones à que correspondant en la inteligencia de que transcurrido el indicado plazo, se verán en la necesulad de recurrir à las oficinas centrales para su realizacion. Leon 22 de Mayo de 1866. - Ramon de Estrada.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fabero.

Terminados los trabojos de la rectificación del amiliaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse

para el año econômico de 1866 á

1867, se previene à todos los ter-

ratenientes contribuyentes al mis-

mo, que aquel documento perma-

necerá al público por el término de

8 dias en la Secretoria de la

corporacion, despues de la insvrcion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que

los que se crean agraviados pre-

senten sus reclamaciones en aquello oficina, pasados los cuales sin

que le verifiquen, les parara el

perjuicio à que haya lugar. Fa-

bero 9 de Mayo de 1866. - Fran-

Alcaldia constitucional de

Cubillas de los Oleros.

rectificacion del amillaramiento de

este Ayantamiento, base del re-

partimiento de la contribucion ter-

ritorial que ha de practicarse puca-

el próximo año econômico de 1866 a 1867, se previene à todos los

terratenientes y demás contribu-

yentes al mismo, que aquel docu-

mento permanecerá al público por

término de 10 dias en la Secretaria

de la Corporación, después de la

insercion de este anuncio en el

Terminados los trabajos de la

eisco Martinez.

DE LUS DUZGA DOS.

El Sr. D. José Fermoso Biaz,

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, Señores Jueizs, demás autormades y Guardia Civil, à quienes suplico, ruego y encargo, se practiquen las diligencias necesarias para conseguir la captura de los sugetos en cuyo poder so hallen un viril de plata sobretorado, un copou y un incensario de plaqué y los que se crean sospectiosos en el robo perpetrado en la Iglesia parrequial del pueblo de Motina Perrera en la noche del vointe al veinte y uno del corriente, remitiendo-los à disposicion de este juzgada con las athojas aprehendidas, pues asi lo tengo acordade en la cansa que al efecto se instruye. Dado en Astorga à veinte y dos de Mayo de mil ochonientos sesenta y seis. —José Fermoso Diaz. — Por sa mandada, Jeaquin Balgome.

D. Gregorio Martinez Cepeda Juez de primera instancia de La Bañeza y sa partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Salvador Pena Fernandez, natural de esta Villa, que se halla ousento en punto ignorado, para que comparezca en este Juzgado a hacer pago de la multa y costos que por Real sentencia ejecutoria la fueron impuestas en causa que contra el, Antonia Garcia Martinez, Miguel Casas Fuertes y Domingo Martinez Anmedo sus connaturales se siguio en mil ochocientos cuarenta y nuevo sobre hurto de cornoles y sobcos á D. Vicente Arias, y sobre vagancia, à testimonio del hoy difunto Escribano D. José Garcia Isla; ó para que en caso de linsolvencia sufra por la primera de las responsabilidades la prision subsidiaria correspondiente, y en el térmio de veinte dias. Y se enega à todas las Autoridades se sirvan comunicar las órdenes oportunas á conseguir la captura del Saivador Pena, y su conducción a disposición de este Juzgado. Dado en la Baneza à quince de Mayo de mil ochociantos sesenta y seis. - Gregorio Martinez Capeda .- Por su man. dado, Mateo Maria de las Heras.

Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su par-

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los individuos naturales de la espresa la provincia que fueron baja en el ano próximo pasado de 1805, y tienen á su disposicion en la Caja de esta butallon lus cantidades que se detalba à continu icion, procedentes de sus

Preside un su naturalista	Morevo de la baja	CLASCS.	Nоновия 	Esc.	Mis.
Omañas.	Muerte.	유리네.* 결.*	Santiago Garcia y Garcia	 . 5	277

Los interesados é sus herederos podran cobrar sus respectivos créditos de las dos moneras siguientes:

1. Presentandose en la capa de este hatallon personalmente o por medio de-con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el Batallon les

Matria 30 de Abril de 1866.—El Teniente Coronvi Comandante 2. Jefe, Rafael Pallete.—Y. B *Bi Teniente Coronel primer Jefe, Mañon.— onforme, El

Coronel, Pocras.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente Militar del distrito de Na-

Hace saber; que en la subasta de 12.000 tablas de pino francés que ha do tener efecto en esta lutendencia el dia 29 del actual, segun el anuncio fecha 50 de Abril último, ha de servir de precio limite el siguiente:

Por cada tabla de 2 metros y 10 centimetros de largo, 21 centimetros de ancho y dos centimetros de gineso, se fija el precio de A50 milesimas da escada.

Por cada tabla de 2 metros 10 confinetros de largo; 28 centimotros de ancho y 2 centimetros de grueso; se tija el de quinicutas mitésimas de escudo. Pampiona 15 de Mayo de 1866.-P. A.-El Sub-Intendente, José de Pradas. -Ramon Lopez de Vicuna, Secretario. - Es copia. - El Intendente, Ignacio Enyasu.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 18 de Junio de 1866.

Constarà de 26.000 Billetes, al precia de 20 esendos (200 reales). distribuyéndose 350.000 escudos (195 000 pesus) en 1.304 promios de la manera siguiente:

escubos. 60,000

1	de.	٠,				20.000	
1	de,				,	10 600	
l	de.					6 000	
10	de	2.	000	١.		20.000	
21	đе	1	.00	o.	,	21.000	
1.265	de.		200	١,		253.000	
	=				=	=====	
1.300						390,000	
	=				=		:

Los Billetes estarán divididos en Decimos que se expenderán á 2 escudos (20 reales). cada uno, en las Administraciones de la

Al dia signiente de calebrarse el Sorten se darán at público listos do dos números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el articulo 23 dise-Instruccion vigente, debiendo reclamatso con exhibicion de los hitleres, conforme à jo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se rendan tos billetes con la puntualidad que tiene pereditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otre en la forma prevenida por Real orden de 19 de Pebrero del 862, para adjudicarlas premios concedidos á las linerfenas de militures y patriolas muertos en campaño, y à las doncellas acogidas en el hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se guanciará debidamente. El Direntor general, Esteban Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Coche independiente de Leon à Oviedo.

En el anuncio que se dió el dia 6 al 8 del corriente se puso por una equivocacion involuntaria que dicho coche ibaen 16 horas y venia en 17, siendo así que se va y se viene en 3 horas ménos.

lmp, y lilografia de Jose G. fie 20040.

Boletia oficial de la provincia, à tia de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin qua lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente conarreglo à instruccion. Cubillas de Jus Oteros 16 de Mayo de 1866. -Lucas Sta. Marta.

Alcaldia constitucional de Cimanes del Tejar.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo ano económico de 1866 al 1867, se previene à todos los terratenientes y domás contribuventes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 10 dias en la Secretaria de esta municipalidad, despues de la insercion de este anuncio en el Bulctin oficial de la provincio, á fin deque los que se crean agraviados presentensus reclamaciones en aquella olicina, pisodos los cuales sin que lo verilbiuen, es parera el perjuicio consiguien-